

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1280.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de María Castro Ximenez, viuda de José Carbonell, de 44 años de edad, natural y vecina de Réus, y en caso de ser habida la pondrán á disposicion del Juzgado de dicha ciudad.

Tarragona 1.º de Junio de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 1281.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del carabnero de infantería Pedro Castelló Lasala, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion ó del Excmo. Sr. Capitan General del Principado que lo reclama.

Tarragona 1.º de Junio de 1871.—Rómulo Mascaró.

Señas.

Hijo de Antonio y de Josefa, natural de Mora de Ebro, de esta provincia, avecinado en su pueblo, estatura un metro 780 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color triguero, nariz regular, barba clara, edad 36 años.

Núm. 1282.

Seccion de Fomento.—Montes. No constando en el anuncio inserto en el Boletín oficial del día 28 del actual, la hora y dia en que han de tener lugar las subastas de los Palmitos, procedentes de los montes de Gandesa, Pinell, Benifallet, Mas de Barberáns y Rasquera, y con el fin de que los Alcaldes de los pueblos interesados celebren cada uno dicho acto como está

prevenido; vengo en señalar el dia 27 de Junio y hora de las once de su mañana para que tenga lugar la venta en pública subasta, de los productos expresados.

Tarragona 31 de Mayo de 1871.—Rómulo Mascaró.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de 15 de Enero de 1870 dispone en su art. 13 que las oposiciones para la provision de cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza se verifiquen en la capital del distrito universitario correspondiente, ó en Madrid si esto no fuere posible. El reglamento responde en este punto á las ideas excentralizadoras que han presidido en la adopcion de cuantas disposiciones han emanado de este Ministerio; pero deja á salvo el interés supremo de la enseñanza para los casos excepcionales en que á la misma pudiera perjudicar la celebracion de las oposiciones en los distritos universitarios.

No obstante las anunciadas en el trascurso del presente año, son muchas las cátedras que deben proveerse por oposicion en la actualidad, porque al número de vacantes há tiempo existentes hay que añadir la mayor parte de las ocurridas desde 1868, que por lo irregular de las circunstancias que hemos atravesado, ó por no estar en el presupuesto la partida que el expresado reglamento exige, no se han podido proveer.

Además de esto, en virtud de la orden de V. M. de 14 de Enero, se agruparon en los diferentes distritos las cátedras de igual clase que estaban vacantes en mayor número en beneficio de los aspirantes á ellas con ventaja para el Tesoro y para más facilidad en la constitucion de los Tribunales;

y de aquí resulta que las restantes en cada distrito casi todas son de asignaturas distintas, y sería indispensable para cada una, por punto general, un Tribunal diverso.

Esto, con las disposiciones vigentes, exige gastos de consideracion, y sobre todo acarrearía grave daño á la enseñanza, separando temporalmente de ella á tantos Profesores como deben ser Jueces natos, y diseminando por toda España á los aspirantes á cátedras, dando lugar á que en algunos puntos la concurrencia de los que tengan mejores condiciones para el Profesorado prive de colocacion á muchos de estos que en otras partes la hubieran obtenido con justicia.

Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede desestimarse, y para concluir de una vez con los obstáculos que hasta aquí ha encontrado la ejecución de lo dispuesto sobre provision de cátedras en el reglamento vigente, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

##### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones para proveer las cátedras vacantes hasta la fecha de este decreto en los Institutos oficiales de la Nacion, que segun el reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondan al turno de oposicion, se celebrarán en Madrid.

Art. 2.º Los Tribunales para estas oposiciones se nombrarán por la Direccion general de Instruccion pública, sujetándose á lo que previene el artículo 17 del citado reglamento.

Art 3.º No pudiendo entrar en la formacion de estos Tribunales los Vocales natos á quienes se refiere el artículo 16 del reglamento, se procurará que los Institutos tengan en ellos la debida representacion.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: En consecuencia de lo dispuesto por decreto de esta fecha, y á fin de que pueda tener aplicacion la real orden de 28 de Marzo último, principalmente en lo que se refiere á la próroga concedida para hacer oposiciones á los Bachilleres en Facultad, S. M. el Rey se ha servido disponer que se provean por oposicion, conforme á lo prevenido en el título 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y con la variante de que los ejercicios se verifiquen en esta capital, las cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Avila, Canarias, Castellon, Las Palmas, Leon, Oviedo y Zamora; las de Matemáticas vacantes en los de Barcelona, Canarias, Figueras, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Lorca y Segovia; las de Física y Química de los de Alicante, Figueras, Las Patmas y Leon, y las de Historia natural de los de Albacete, Las Palmas, Tapia y Tortosa.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que se anuncien á concurso para las traslaciones las cátedras de Latin y Castellano y Psicología, Lógica y Filosofía moral vacantes en los Institutos de Canarias y Las Palmas; las de Retórica y Poética de este y del de Albacete; las de Geografía é Historia de los de Murcia y Tortosa, y las de Matemáticas que se hallan vacantes en los de Alicante, Avila y Leon.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CIRCULAR.

Habiéndose renovado las órdenes del Ministerio del Interior á las Auto-



ridades francesas para que no se permita la circulacion de extranjeros en Francia sin el pasaporte visado por los Agentes diplomáticos ó consulares de dicha nacion en la respectiva de que proceda el documento, obligando en caso contrario á los viajeros á retroceder hasta la frontera, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Autoridad de V. S. se recuerde á los habitantes de esa provincia las disposiciones de la circular de este Ministerio de 5 de Agosto último á fin de evitarles los perjuicios á que se expondrían si provistos tan sólo de la cédula de vecindad entrasen en territorio francés sin llevar el referido pasaporte.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1871.—Sagasta. Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 8 de Mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Instrucción pública vigente estableció premios de antigüedad y mérito como merecida recompensa y justo ascenso á todo el Profesorado español. Estos premios se adjudican en las Facultades é Institutos por riguroso escalafon ó por concurso, y hasta 1864 de igual manera se confirieron á las entonces llamadas enseñanzas superior y profesional. Pero si es bueno y posible tal sistema respecto á las Universidades é Institutos, la experiencia ha demostrado que no era de modo alguno practicable á estas Escuelas; así es que los escalafones de las superiores y profesionales murieron desacreditados porque no era posible comparar en los concursos el mérito de tales Profesores cuando en ellos se adjudicaba el premio al mérito contraído por el pintor y escultor con el de náutico y Licenciado en ciencias, y se pesaban en la misma balanza las obras de Derecho ó Economía industrial con la publicacion ó estudio de una nueva derrota en el Océano, el cuadro de composicion y la estátua que, si bien de mérito notable, no ofrecian términos hábiles de comparacion. Vueltas las mencionadas Escuelas á su condicion de especiales, sus Profesores se han encontrado privados de ascensos sin justo motivo ni razon; abandono tanto más notable, cuanto que cada una de estas Escuelas encierra una importancia trascendental en el grado de cultura á que ha llegado nuestra civilizacion; pues las unas dan vida á profesiones de primera necesidad, y las otras son la medida del progreso y adelanto del siglo en que vivimos, como manifestaciones genuinas de las artes liberales. Es preciso, pues, volver la vista á estas Escuelas, dotándolas de un nuevo reglamento que, en relacion con los adelantos de la ciencia y conquistas de la revolucion, las haga entrar en la armonía general que la libertad de enseñanza aconseja en Instrucción pública, y se establezca el medio de que su Profesorado alcance las recompensas legales que obtienen

los destinados á otros ramos del saber, premiando así sus servicios y su mérito, y estimulando su nunca desmentido celo á pesar del olvido en que se les tiene. Parece lo más natural y sencillo que la antigüedad y mérito se premien sin aquella imposible comparacion, y que dentro de cada grupo de Profesores y de cada especialidad se establezcan sus escalafones tambien especiales y los legítimos ascensos de que se encuentran privados; para lo cual el Ministro que suscribe cree que basta establecer un ascenso de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, cálculo que aun aplicado á los mejor dotados, que son los ménos, resulta el mayor sueldo posible á que puede aspirar el que cuenta 30 años de servicio de cualquiera Universidad. El mérito debe premiarse en cada caso con una recompensa especial por ser esto más práctico que fijar una escala oficial de merecimientos, cuando son tantos y tan distintos los caminos que en estas enseñanzas pueden seguirse para demostrar las condiciones de idoneidad y mérito. Con el fin de que el punto de partida en los ascensos sea comun y equitativa la recompensa, se sienta el principio de que los que tengan mayor sueldo del que deba corresponderles por las reglas que se establecen no se les computarán los años de servicio hasta que por su antigüedad lleguen á tener derecho á mayor haber que el que disfrutan.

El Ministro que suscribe, teniendo muy en cuenta estas razones, se atreve á proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las Escuelas especiales dependientes de la Direccion general de Instrucción pública disfrutará el sueldo de entrada que actualmente tienen señalado, y ascenderán 500 pesetas por razon de antigüedad cada cinco años, á contar desde que se publique este decreto.

Art. 2.º Si alguno de estos Profesores publicara una obra importante, descubriera un procedimiento científico ó diera á conocer un sistema notable de enseñanza, ó siendo artista obtuviere un primer premio en Exposicion nacional ó universal, será consultado al Claustro de Profesores respectivo y á la Academia á que corresponda para un premio ó recompensa especial.

Art. 3.º Estos aumentos se contarán siempre sobre el sueldo de entrada, y los actuales Profesores que disfruten mayor sueldo no percibirán aumento hasta que computados sus años de servicio resulten con derecho á percibir mayor haber que el que tienen asignado.

Art. 4.º Todas las vacantes que ocurran en estas Escuelas se proveerán en Profesores excedentes, con el carácter de propietarios si fueren de igual categoría y sueldo que el cor-

respondiente á la vacante, y en comision si fueren mayor ó menor. Los premios de antigüedad se entienden sólo con los Profesores propietarios en servicio activo.

Art. 5.º Extinguida la clase de excedentes, se proveerá las vacantes: en las Escuelas de Arquitectura y Música, todas por oposicion: en la de Pintura, Escultura y Grabado, de cada tres vacantes una por oposicion, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponda la vacante, que hayan obtenido premios en Exposicion nacional ó universal; y la tercera tambien por concurso entre los Profesores que han pertenecido hasta ahora á los estudios elementales de dibujo de la misma Escuela. Agotados estos, será un turno á la oposicion y otro al concurso: en la Escuela de Veterinaria las del periodo de ampliacion por oposicion siempre; y las restantes de Madrid, una por oposicion libre y otra por concurso entre los Catedráticos de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid siempre por oposicion.

Art. 6.º Se suprimen en las Escuelas especiales las plazas de Catedráticos supernumerarios, sustituyéndose en las que sean necesarios con Ayudantes de clases prácticas. Los actuales Profesores supernumerarios conservarán el derecho á ascender á numerarios en los turnos de concurso, considerándose como excedentes en las Escuelas en que se supriman aquellos turnos. Los que cuenten 10 años de servicio en su destino podrán ser nombrados numerarios en las vacantes que ocurran. Mientras no sean colocados seguirán como Auxiliares, sin perjuicio de sus derechos personales y con el sueldo que disfruten.

Art. 7.º En la Escuela especial de Pintura se darán sólo los estudios de la Pintura, Escultura y Grabado superiores, ó sea la enseñanza de estas asignaturas en su carácter esencialmente artístico.

Art. 8.º Por la Direccion general de Instrucción pública se procederá desde luego á formar reglamentos especiales para cada una de las Escuelas de Arquitectura, Pintura, Escultura y Grabado, Música, Veterinaria y los estudios profesionales de Comercio, con arreglo á las bases que en este decreto se establecen.

Art. 9.º La misma Direccion y en el plazo más breve posible publicará con la debida separacion los escalafones especiales según lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. En los días 16 y siguientes del próximo mes de Junio se procederá á la eleccion de Diputa-

dos á Cortes en los distritos de Arenas de San Pedro, en la provincia de Avila; Boltaña, en la de Huesca; Lalin y Rondela, de Pontevedra; Palencia, capital; Burgo de Osma, Soria; primero, segundo y tercero de la capital, en Barcelona; Albarracin, en la de Teruel; Padron y Carballo, en la de la Coruña; segundo y tercero de la capital, en Valencia; Sanlúcar la mayor y cuarto de la capital, en Sevilla; Monóvar, de la de Alicante; Gaucin y Coin, de la de Málaga; Grazalema, de la de Cádiz; Almaden, de la de Ciudad-Real; Quintanar de la Orden, de la de Toledo; segundo y tercero de la capital, en Valencia; y segundo de la capital, en Zaragoza.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Benito Diaz Becaria se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en los siguientes hechos:

1.º Que hacia más de 10 años que era dueño y poseedor de todo el soto de Castaños del pueblo de Vilanova, á excepcion de un pequeño trozo del mismo terreno, que pertenecía á D. Manuel Abelenda por haberlo comprado á D. Manuel Longueira:

2.º Que delante de este terreno, y confinando con él, existia una senda de una cuarta de ancho que conducia á la fuente de Vilanova:

3.º Que al otro lado de la senda, y separada de ella solamente por una zanja, poseia D. Manuel Abelenda otra finca en la que construyó una manzana de casas tan inmediata á la senda, que no dejó tránsito suficiente para que pudieran pasar los carros y caballerías:

Y finalmente, que el mismo D. Manuel Abelenda para llenar este vacío abrió un camino de 10 cuartas de ancho próximamente en la propiedad del querellante:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Diaz Becaria, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la ley municipal vigente:

Que sustanciado este incidente, en el que sostuvo la parte de Diaz Becaria que el Gobernador habia faltado á lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que citó en apoyo de su requerimiento la ley municipal y no un artículo determinado de la misma, y Abelenda expuso que habia arreglado el camino de que se ha hecho mérito en concepto de delegado del Alcalde, el Juzgado se declaró competente para



entender del negocio en atención á que se trataba de un terreno expropiado sin haberse llenado los requisitos legales:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial, requirió de inhibición nuevamente al Juzgado, citando el art. 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y fundándose en que el interdicto contrariaba una disposición administrativa:

Que el Juzgado oyó á la parte de Diaz Becaria, y sin más trámites mandó que se remitiesen los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición avisará inmediatamente que reciba el exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento, en el que se previene que citadas estas y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado por segunda vez y citar en su apoyo un artículo determinado de la ley municipal vigente, dejó sin efecto el primer requerimiento, debiendo en su consecuencia tramitarse el incidente con arreglo á los artículos 59 y 60 del reglamento citado para que pudiera apreciarse en esta discusión las nuevas razones alegadas por el Gobernador:

Considerando que el Juzgado, despues del segundo requerimiento, ni oyó al Ministerio fiscal ni dictó auto motivado, sino que se limitó á mandar que se remitiesen los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que tal omision constituye un vicio sustancial del procedimiento mientras no se subsane debidamente la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1283.

Don Domingo Lafon Gil, Alcalde Constitucional de la villa de Amposta.

Hago saber: Que en esta villa se arrienda en pública subasta el arbitrio municipal de pesos y medidas para el año económico de 1871 á 1872 bajo el tipo de 198 pesetas 51 céntimos.

El primer remate se celebrará el domingo dia 11 del próximo mes de Junio no admitiéndose mas que las proposiciones que cubran el tipo expresado y el segundo remate se celebrará el otro domingo siguiente dia 18 del expresado Junio.

Si el primer remate no se presentasen posturas ó las oportunas no fuesen admisibles, el segundo remate se considerará como primero verificándose el segundo al otro domingo siguiente dia 25 de dicho mes; todos frente la Casa consistorial de las diez á las doce horas de la mañana en los dias mencionados.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Amposta 28 de Mayo de 1871.— Domingo Lafon Gil.

Núm. 1284.

**COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE MÁLAGA.**

La Comision permanente de esta Diputación en sesión de 15 del mes actual ha acordado se reproduzcan la Circular y Reglamento de 8 de Junio del año último, referentes á la Administracion y asistencia de pobres bañistas en el Hospital de Carratraca, á fin que se procure su puntual observancia, y cuyos documentos se insertan á continuación;

Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputación ha acordado en sesión de 28 de Mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 152 del 20 del propio mes.

Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y sólo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entónces nunca llegaron á reunirse más de 50 pobres sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia Facultativa y Medicinas.

Desde entónces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas por albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determina-

ciones para restringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas, á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputación que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños y otra certificacion ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada

uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, expresando la cantidad en que consista el socorro para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legitimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Villalva.—P. A. de C. P.—El Secretario, José G. de la Vega.

**REGLAMENTO**

PARA EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ADMISION DE POBRES ENFERMOS QUE CONCURREN AL HOSPITAL DE CARRATRACA EN LA TEMPORADA DE BAÑOS.

Artículo 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si vá ó no socorrido, expresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al Médico Director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias en los casos que prescribe el art. 2.º, deberán tambien preceder orden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.



6.º Para asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la caridad que conceptue necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.º Dicho empleado y los Practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga mas á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrán dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo una obligacion imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber, el Director de los baños, podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros, etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálicos ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza

al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejores que conceptuen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y Practicantes se considerarán como del servicio.

16. La Comision de Beneficencia de la Diputacion provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputacion provincial, en sesion de 28 de Mayo último, acordó se publique para su mas puntual observancia.

Málaga 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Gutierrez de la Vega.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1285. El infrascrito Escribano de Cámara sustituto,

Certifico: Que en méritos de la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de los Afueras de esta ciudad y el del distrito del Pino de la misma, en los autos que D.<sup>a</sup> Leonor Boada, sigue contra su marido D. José Bonet, por la Sala primera se ha proferido la sentencia que sigue:

«Número doscientos veinte y uno.—Señores.—Presidente D. Federico Fernandez Vallin.—D.<sup>o</sup> Pedro Mendiri.—D.<sup>o</sup> Carlos Susbielas.—Barcelona diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno:

En los autos de acumulacion promovida por el Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta ciudad, que conoce de los de concurso de acreedores de D. José Bonet, al del distrito del Pino de la misma en el que pende pleito ejecutivo en vía de apremio á instancia de D.<sup>a</sup> Leonor Boada contra dicho D. José Bonet su marido, formando parte en el primero D. Gustavo de Gispert, D. José Bonet, D.<sup>a</sup> Leonor Boada, D.<sup>a</sup> Clotilde

Bonet y A. Nadal y compañía, y en el segundo los antedichos Gispert, Boada, Bonet y Tasso, representada la Bonet por el Procurador D. Fernando Folch, habiéndose señalado los estrados á los demás, y sido Ponente D. Pedro Mendiri: Aceptando los fundamentos de la sentencia de siete de Setiembre último dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad:

Vistos, &c.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la acumulacion solicitada por el Juez del distrito de los Afueras que entiende del concurso de acreedores de D. José Bonet de los autos ejecutivos que en vía de apremio se siguen ante el del distrito del Pino á instancia de D.<sup>a</sup> Leonor Boada. Devuélvanse los respectivos autos á cada uno de dichos Jueces con la correspondiente certificacion y de la tasacion de costas causadas por las partes que no han comparecido ante esta Superioridad para que las exijan de las mismas, remitiéndolas realizadas que sean para su distribucion en conformidad á lo que dispone el artículo ciento diez y seis de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta nuestra sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de las cuatro provincias de Cataluña, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Federico Fernandez Vallin.—Pedro Mendiri López.—Carlos Susbielas.»

Publicacion.—Barcelona diez de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. Leida y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia pública del día de hoy, de que certifico.—Manuel Betés.

Y para que conste y pueda tener efecto la publicacion de la transcrita sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, y disfrutando del beneficio de pobreza la única parte comparecida, firmo la presente en Barcelona á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Betés.

Num. 1286.

Don José Domingo y Albert, Juez municipal y Regente el Juzgado de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Carmen Monfort y Tina, soltera, de catorce años, natural de Morella, vecina de Villafranca de este partido, para que comparezca en este Juzgado en el improrrogable término de nueve dias, á prestar cierta declaracion interesante en la causa seguida de oficio contra Manuel Rallo, carretero, vecino de Oliva, sobre estupro y violacion; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Nules á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—José Domingo.—Por su mandado, José A. Dasés.

## TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 30 de Mayo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario entre SO. y NO., cielo nuboso ó cubierto, mar generalmente tranquila, rizada en Alicante y S. Fernando; 56 Lisboa; 57 Oviedo, Coruña; 59 Santiago; 60 Bilbao, Madrid, Tarifa; 62 Barcelona, Alicante, S. Fernando; 63 Valencia.

## SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

### EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Ibiza en 3 ds., javeque Angelita, de 44 ts., p. Antonio Ferrer, con sal, á D. Pablo Ferrer y Mary.

De Barcelona en un dia, corbeta Joven Enrique, de 220 ts., c. D. Torcuato Falp, con cemento y efectos de tránsito, á D. Pablo Sardá.

De Barcelona en un dia, laud César, de 19 ts., p. Fernando Carraté, en lastre, á D. Juan Gonsé.

De Barcelona en un dia, laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Soliano, con trigo, á D. Marcos Vilar.

### DESPACHADAS.

Para Valencia, laud Concepcion, de 53 ts., p. Jaime Solivellas, en lastre.

Para Tortosa, laud S. Antonio, de 19 ts., p. Francisco Ginata, en lastre, y 3 pasajeros.

Para Almería, polacra-goleta Cefirino, de 62 ts., p. José Villó, en lastre, y un pasajero.

Para Sta. Cruz de Tenerife, balandra Manuela, de 55 ts., p. Vicente Peris, con vino, y un pasajero.

Para Alicante, pailebot francés Pensee, de 68 ts., p. Juan Fabre, en lastre.

Para Adra, laud francés Marie Baptistine, de 60 ts., p. Luis Ronquette, en lastre.

Tarragona 31 de Mayo de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

## Banco de Tarragona.

No habiendo podido celebrarse la Junta general ordinaria de Sres. Accionistas fijada para el día 28 del corriente, por no poseer ó representar los que concurrieron el número de acciones determinado por Estatutos, se convoca nuevamente á dichos señores Accionistas á Junta general que tendrá lugar el día 18 de Junio próximo, á las diez horas de la mañana, en el local del propio Banco; en la inteligencia que de conformidad con lo prescrito en el art. 39 de dichos Estatutos, serán válidos los acuerdos de la indicada Junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra. Tarragona 30 de Mayo de 1871.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º.—El Presidente de turno, Antonio Satorras.